Informe firma conjunta

Número: IF-2021-75249771-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 48.663-I y su acumul N° 48.664-I, caratulados “LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. s/ INCIDENTE BLSG”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expediente N° 48.663-I y su acumul N° 48.664-I, caratulados “LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”, conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada de fecha 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario de fecha 16 de marzo de 2021 que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 22/25 y 46/49 de los presentes incidentes, LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L solicita se le concedan los beneficios de litigar sin gastos, atento la imposibilidad del pago de las tasas intimadas en las apelaciones deducidas contra las Resoluciones N° 41/2018 (DV NRRI), en la cual se determinó un monto a pagar de $ 9.206.167,80.- por aplicación de una multa en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01/2003 a 12/2004, y la Resolución N° 42/2018 (DV NRRI), por la que se aplicó una multa de $29.549.225,58.- en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2005 a 04/2008.

Solicita se exima del pago de las mismas no sólo por no contar con dicha suma en cuestión, sino porque además las determinaciones pretendidas atentan contra el debido proceso y el acceso a la justicia. Explica que es un laboratorio que fabrica medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos, dedicándose en forma casi total a la elaboración de artículos medicinales de venta libre. Que en la actualidad (momento en el que solicitó el beneficio de litigar sin gastos), la empresa no poseía la liquidez suficiente para hacer frente al pago de dichos montos, y que además la realidad económica del país y la crisis global generó grandes perjuicios, lo que hizo imposible contar con esa cantidad de dinero para acceder a la justicia.

Relata que los motivos por los cuales no puede hacer frente a los pagos mencionados son: a) la disponibilidad de

fondos en efectivo y bancos insuficiente según surge de los Estados Contables de últimos ejercicios, b) la realización de stocks, que son objeto de explotación, y c) que por primera vez, la empresa tuvo que recurrir a la financiación externa, con créditos bancarios, para hacer frente a obligaciones corrientes como por ejemplo el pago de la nómina de personal permanente, cancelación de compromisos anticipados con clientes y la finalización de las obras de su nueva planta.

De lo expuesto, afirma que a pesar de los esfuerzos para lograr el éxito de la empresa, de "neto corte familiar", y de capitales 100% nacionales, que brinda trabajo a más de 80 personas, no fue suficiente la rentabilidad para hacer frente a dichos montos exigidos.

Se queja que la ley no da margen al financiamiento, otorgando un plazo de cinco días para efectuar el desembolso, que en este caso es de $230.154,19.- para el primer expediente y de $ 738.730,63.- para el segundo, lo que supone una operación que exige la disponibilidad total del dinero en un breve lapso.

Que funda su derecho en el art. 78 y ss del C.P.C.C.N., y entiende que, al tratarse de una tasa de justicia de un tributo, el mismo debe basarse en la capacidad contributiva de los sujetos alcanzados por él. Afirma que no cuenta en este momento (momento en el que solicitó el beneficio) con dicha capacidad contributiva, la cual se demostrará con la prueba a producir.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba informativa y pericial contable a los efectos de acreditar sus dichos, hace reserva federal y solicita se haga lugar a los beneficios solicitados.

II.- Que a fs. 52/58 vta. se presenta el Fisco Nacional contestando los traslados de los beneficios de litigar sin gastos y solicita el rechazo de los mismos.

Que la incidentista no demuestra fehacientemente la imposibilidad y el estado de indigencia que justificaría el otorgamiento de los beneficios de litigar sin gastos. Los argumentos esgrimidos por la peticionante son insuficientes, y no surge de ellos la imposibilidad de hacer frente al pago de las tasas de justicia.

Que tampoco aportó elementos de prueba idóneos tendientes a probar la situación económica que aduce, es decir la falta de liquidez. Que dicha situación no constituye un justificativo válido para obtener los beneficios solicitados. Destaca que la incidentista es asesorada por un abogado quien suscribe los expedientes y que no surge de los mismos que haya renunciado a sus honorarios, lo cual le genera gastos judiciales de asesoramiento. Por lo que muy por el contrario, se aprecia de los dichos de la incidentista que no se encuentra en la situación requerida para obtener los beneficios, confundiendo falta de liquidez con carencia de recursos requerida por la norma para el uso de esta ventaja.

Que se opone a la prueba ofrecida por la incidentista, hace reserva federal y solicita se rechacen los pedidos de los beneficios, con costas.

III.- Que a fs. 60 se abre a prueba el incidente (N°48.664-I), haciendo lugar a la pericial contable, la que fuera producida a fs. 72/77vta.

Que a fs. 82 se resolvió que teniendo en cuenta el estado de autos del expediente principal (acumulación dispuesta del expediente N° 48.663-I y N° 48.664-I) y como consecuencia de los presentes incidentes, y a efectos de reordenar el trámite de la causa, atento que por el expediente acumulado se abriera a prueba a fs. 60 haciendo lugar a la pericial contable, y que el expediente de referencia cuenta con prueba coincidente a la mencionada, en consecuencia se procedió a continuar con el trámite de la causa.

IV.- A través de la PV-2021-54645020-APN-VOCXII#TFN se declara cerrado el período de instrucción y de la prueba producida se le da vista a las partes conf. art. 81 C.P.C.C.N. Que mediante presentación RE-2021-57655483-APN-SGAI#TFN el Fisco Nacional solicita se le corra traslado de la prueba producida, por lo que mediante PV-2021-58886434-APN-VOCXII#TFN se cumple con dicho pedido. Finalmente, a través de la presentación RE-2021-58598343-APN-SGAI#TFN el Organismo fiscal contesta la vista conferida con relación a la prueba producida.

V.- Que mediante PV-2021-61316540-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VI.- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VII.- Que uno de los requisitos que exige el art. 79 del C.P.C.C.N a cumplir, es el ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos, por lo que corresponde analizar la prueba pericial contable obrante a fs. 72/77vta.

Que del análisis del informe presentado por los peritos contadores se pudo obtener la siguiente información. Que los libros contables son llevados de acuerdo a las normas legales, según Libro Diario N° 4, Libro Inventarios y Balances N°3, Libro I.V.A. Compras N° 5, Libro Ventas N° 4 y Libro de Actas Reunión de Socios. Asimismo, informan que de acuerdo a los libros contables y extractos bancarios verificados, la empresa LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. posee las siguientes cuentas: BBVA Banco Francés N° 20-466-0000930/4, Santander Rio N° 036000056591 y Banco Nación Argentina N° 150031909, todas cuentas corrientes. Que además, a la fecha 31/05/2017 según surge del Libro Inventarios y Balances poseía un total de $14.742.337,50.- de deuda, entre cuentas por pagar, préstamos, remuneraciones y cargas sociales y, cargas fiscales.

Hacen saber que a la fecha de efectuarse la pericia, agosto 2018, los préstamos tomados en los últimos 24 meses por la incidentista son: tres del Banco Nación Argentina (uno por $1.300.000.- de 12 cuotas, otro por $1.600.000.- por 36 cuotas y el último por $1.500.000.- por 12 cuotas), y uno del Banco Santander Rio por $1.300.000.- de 48

cuotas.

Que ambos especialistas, expresan que *"la liquidez, de acuerdo a índices contables, es la capacidad que tiene una empresa de generar fondos suficientes para pagar sus obligaciones de corto plazo a su vencimiento. Es decir, que la liquidez se define simplemente como el poder de pago que tiene la compañía a corto plazo. Los indicadores que se obtienen aquí muestran la facilidad o la dificultad que tienen las empresas para convertir sus activos corrientes en efectivo. Es importante que tenga en cuenta el concepto de activos corrientes y pasivos corrientes. Los primeros, son activos que se supone se pueden convertir en efectivo en el término de un año, los segundos son pasivos que se deben pagar en el término de un año. Dado lo anterior, la liquidez depende de la calidad de los activos corrientes con que cuenta la empresa, teniendo en cuenta qué tan fácil es convertirlos en efectivo frente a la urgencia o vencimiento de los pasivos."* Que realizaron la llamada prueba ácida, o bien el "Índice de liquidez inmediata", calculando los Activos Corrientes menos Inventarios, sobre los Pasivos Corrientes. Que esta prueba indica la capacidad que tiene la empresa de pagar las deudas a corto plazo sin contar los Inventarios (Bienes de Cambio). Que se restan los Inventarios por ser considerados más lentos de convertir en efectivo debido a que deben pasar por un proceso de compra, procesamiento, de acumulación y venta, por lo que no representan una garantía para conocer con exactitud la liquidez inmediata de la empresa. Es el caso de la incidentista donde el proceso de fabricación es largo en el tiempo. Que la relación de liquidez es ACTIVO CORRIENTE $18.723.622,64.- / PASIVO CORRIENTE $27.117.617,02.- = 0,69045973.- Que dicho resultado indica que por cada peso de activo corriente la empresa tiene que afrontar un peso con 31 centavos de pasivo corriente.

Que el perito de la incidentista, entiende de lo expuesto precedentemente que LABORATORIOS EDGARDO GEZZI no está en condiciones de afrontar la tasa de actuación debatida en estos autos, ya que de tener que hacerlo, se agravaría aún más su situación. Mientras que el perito designado por el Fisco Nacional, opinó que la sociedad efectivamente puede hacer frente a la tasa de justicia, por contar con otros activos que se lo permitirían.

VIII.- Que de la prueba producida surge que el Activo total de la empresa al 31 de mayo de 2017 era de $ 41.999.212 y el total del Pasivo $ 29.158.766,45. Aún cuando se aislaran los activos no corrientes, el saldo sigue resultando positivo. Atento el tiempo transcurrido no pueden tenerse en consideración los argumentos de segregación de los bienes de cambio que intentó el perito de la actora en ese momento, pues el período de realización de los mismos está ampliamente superado. La información está referida a un momento determinado, la cual no refleja el carácter dinámico que debe contemplarse para un análisis del tipo que se requiere. En ese sentido no se observan datos relativos al flujo de ingresos. Tampoco puede atenderse el cuestionamiento original del plazo perentorio para el pago de la tasa, y la falta de financiación de la misma, ya que en el extenso período transcurrido, la empresa no ha manifestado ningún tipo de voluntad de pago, ya que pudo haber hecho cancelaciones en forma parcial.

Que del análisis de las probanzas arrimadas, no ha quedado acreditado en forma fehaciente la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación. De manera que la prueba aportada no alcanza para demostrar que la empresa LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L se encuentra en estado de indigencia que le impida hacer frente a los gastos causídicos, ni que se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes a fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio.

IX.- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que "En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial..." (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con letrado apoderado y patrocinante, lo que es un argumento más para tener en cuenta al

momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –apoderado y patrocinante- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

X.- Que por lo expuesto, corresponde denegar los beneficios de litigar sin gastos solicitados en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 968.884,82 (pesos novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro con 82/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en su doble carácter de apoderada y patrocinante, fijándolos en la suma de $ 276.886 (pesos doscientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis) equivalente a 55,62 (cincuenta y cinco con 62/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria – los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017.

Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Miguel Ángel Tregob, en la suma de $ 48.444 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), equivalente a 9,73 (nueve con 73/100) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos y el monto del litigio.

Dejar constancia que las sumas reguladas en los párrafos precedentes no incluyen el IVA.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere en lo sustancial a los argumentos del Dr. Martín, en cuanto a que la incidentista no acreditó en autos de manera fehaciente la hipótesis de pobreza por su parte argumentada.

Que por ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar los beneficios de litigar sin gastos solicitados en autos, con costas.

2°) Intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 968.884,82 (pesos novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro con 82/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

3°) Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en su doble carácter de apoderada y patrocinante, fijándolos en la suma de $ 276.886 (pesos doscientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis) equivalente a 55,62 (cincuenta y cinco con 62/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria – los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017.

4°) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Miguel Ángel Tregob, en la suma de $ 48.444 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), equivalente a 9,73 (nueve con 73/100) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos y el monto del litigio.

Dejar constancia que las sumas reguladas en los párrafos precedentes no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 15:29:28 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 16:54:20 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 17:21:49 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 17:21:50 -03:00